



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: EVER ENRIQUE FONTANILLA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUSTÍN CODAZZI “EMCODAZZI E.S.P.”
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00036-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia del cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual esta judicatura resolvió rechazar la demandada especial de fuero sindical inadmitida mediante providencia del 17 de febrero de 2021, notificado en estado No. 012 del 18 de febrero de 2021.

Al respecto, es menester indicar que, fue recibido a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, siendo las 6:32 horas; memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante con el objeto de SUBSANAR las falencias de la demanda señaladas en el auto del 17 de febrero de 2021; anexando al escrito de subsanación únicamente el antes citado auto proferido por esta instancia judicial; tal como se evidencia en la constancia de recibido del correo electrónico del Juzgado.



En el citado memorial de subsanación, el apoderado del demandante procedió a corregir las pretensiones en el sentido indicado por esta instancia; no obstante, omitió adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico dirigido a la demandada entidad o en su defecto, la constancia de notificación física de la demanda, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; falencia esta que fue indicada por esta instancia judicial en el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y de igual forma, se expuso, en el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, se resolvió RECHAZAR la demanda especial de fuero sindical.

Lo anterior también se puede evidenciar, en el acápite de Documentales aportadas con el escrito de subsanación, en el que se indica que aportaba:

“...1. Documentales:

I. Acta y resolución de nombramiento de mi poderdante en el cargo de jefe Administrativo y Financiero de EMCODAZZI E.S.P.

II. Aceptación de la afiliación de mi poderdante a la Organización Sindical SINTRAMUNICOD.

II. Notificación efectuada el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 a la entidad EMCODAZZI E.S.P. sobre la afiliación de mi poderdante a la organización sindical SINTRAMUNICOD.

IV. Acta No. 001 de la Asamblea General Extraordinaria del veintinueve (29) de noviembre de 2020, por medio del cual se nombra a mi poderdante en la junta directiva de la Organización Sindical SINTRAMUNICOD.

V. Notificación efectuada el día primero (1) de diciembre de 2020 a la entidad EMCODAZZI E.S.P. sobre la nueva junta directiva de la organización sindical SINTRAMUNICOD.

VI. Insubsistencia y terminación sin justa causa de la relación de trabajo efectuada por la entidad EMCODAZZI E.S.P.

VII. Comunicación de la entidad EMCODAZZI E.S.P., con fecha del ocho (8) de enero de 2021, por medio del cual se reafirma la insubsistencia y terminación sin justa causa de la relación de trabajo.

VIII. Registro sindical efectuado a por el Ministerio del Trabajo.

IX. Notificación efectuada a la entidad EMCODAZZI E.S.P. sobre el registro sindical efectuado por el Ministerio del Trabajo.

X. Convención Colectiva de Trabajo entre EMCODAZZI E.S.P y SINTRAMUNICOD.

XI. Medios de notificación dispuestos por EMCODAZZI E.S.P...”

De igual manera, en el acápite de ANEXOS, relaciona que aporta:

V. Anexos:

A la presente demanda estoy anexando en medio magnético y/o de datos:

1. Poder a mi conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. Los documentos relacionados como prueba documental.
4. Cédula de ciudadanía de mi poderdante.
5. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

VI. Competencia:

Es suya, señor Juez, por el último lugar donde laboro mi poderdante, la cuantía y la naturaleza del proceso, conforme lo estatuye el artículo 13 y 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias de la demanda indicadas por el Despacho en la providencia del 17 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello, fue rechazada la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, dentro del término de legal, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la que se rechaza la demanda; con fundamento en las consideraciones que el Despacho cita textualmente:

“...Primera: De conformidad a la solicitud de allegar la constancia de notificación de la demanda en los términos y condiciones dispuestos por el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, me permito allegar nuevamente las evidencias por medio de las cuales se constata la notificación de la demanda a la sociedad demandada, de manera simultánea, al correo electrónico emcodazzi2005@yahoo.es, el cual fue debidamente dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones. Tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal anexo en la demanda, y en la página web oficial de la entidad demandada.

Así mismo, me permito reiterar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone a la letra que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”. Es así, como la demanda puede ser allegada a la contraparte por medio del correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, permitiendo a su honorable despacho, corroborar que la demanda debidamente subsanada fue debidamente enviada a la demandada el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, y al correo electrónico emcodazzi2005@yahoo.es, el cual fue dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones.

No obstante, con el fin de no entrar en controversia por la notificación de la demanda efectuada por medio del correo electrónico, me permito allegar la respectiva constancia de la notificación de la demanda subsanada, la cual se realizó en físico el día veintitrés (23) de febrero de 2021, donde se deja constancia de la radicación de la demanda subsanada con sus respectivos anexos. (Sesenta y dos (62) folios).

Segundo: No siendo otro el objeto de la presente, interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 63 y numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

En ese orden de ideas, observa el Despacho, que el togado de la parte demandante, pretende subsanar su omisión, con el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición y en subsidiariamente apelación; aportando con el citado memorial recibido el ocho (8) de marzo de la presente anualidad, la constancia de notificación de la sociedad demandada, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez resuelto el recurso de reposición, el Despacho entra a estudiar si procede en subsidio, el recurso de apelación también pretendido por el recurrente.

Frente a esta solicitud nos remitimos a las disposiciones que trata el artículo 65 del CPT y de la S.S., el cual de manera taxativa señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho, concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, esta instancia judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia, atendiendo las disposiciones y argumentos arriba expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria a través de su apoderado judicial por el demandante EVER ENRIQUE FONTANILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho, se disponga la remisión de las actuaciones del proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de la Rama Judicial de esta ciudad, para que se sirva someterla a reparto ante los magistrados de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9e677309a2c5a2e00c2115333b0b2ddc9855b58626f114be9abfd3b8f45ef5

Documento generado en 17/06/2021 06:02:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**